



San Andrés Islas, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	PROCESO DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2020-00117-00
Demandante	LILIA ESCALONA DE POMARE
Demandado	DONNA POMARE WILLIAMS, ANDRELLY POMARE WILLIAMS, ANDREW POMARE WILLIAMS, VICENTA WILLIAMS WATSON – HEREDEROS DETERMINADOS DE VIRGILIO POMARE ESCALONA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0215-2021

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que mediante auto de fecha 07 de abril de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas.

No obstante, se evidencia que dentro del expediente no se ha notificado a todos los demandados, esto es a las personas indeterminadas y desconocidas, para así poder dar el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas, teniendo en cuenta que también la parte demandada determinada presentó demanda de reconvención la cual debe tramitarse conjuntamente con la demanda inicial.

Lo anterior, en virtud del inciso 2º del Art. 371 del C.G.P., que reza: (...) *Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.* (...)”

Así las cosas, haciendo uso del control de legalidad y acogiendo el criterio sentado de antaño en jurisprudencia pacífica,¹ en el sentido de que los autos ilegales no atan al juez, y en aras de no vulnerar ningún derecho fundamental, el Despacho dejará sin validez ni efecto el auto de fecha 07 de abril de 2021, que ordenó corrió traslado de las excepciones propuestas y en su lugar, se ordenará mantener el proceso en la secretaría del Despacho hasta tanto se proceda a notificar a todos los demandados, que en este caso, sería a los indeterminados y nombrarle curador ad-litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin validez ni efecto el auto de fecha 07 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, y en su lugar

SEGUNDO: Ordenar mantener el proceso en la secretaría del Despacho hasta tanto se proceda a notificar a todos los demandados, que en este caso, sería a los indeterminados y nombrarle curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de julio de 2009, radicado No. 00206-01.